

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0043-R

Quito, D.M., 18 de abril de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El señor **PILA SHUGULI GONZALO RIGOBERTO**, portador de la cédula de ciudadanía 1717095945, presenta un RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, con fecha 17 de marzo de 2023, recibido el 24 de marzo de 2023 por esta Autoridad, en contra de:

La Resolución S/N de fecha 25 de enero de 2023, emitido por la Comisión de Administración Disciplinaria, en la que se resuelve: “(...) *Imponer al Servidor de Seguridad Penitenciaria Sumariado señor Pila Shuguli Gonzalo Rigoberto, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN*”

La Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0018-R de fecha 14 de febrero de 2023, emitido por el Abg. Guillermo Rodríguez Rodríguez, en su calidad de Director General, en la que resuelve: “(...) **RATIFICAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO**; *al encontrar que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado justificar la nulidad del Acto Administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad*”.

Dichos actos administrativos recurrido, remueve del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria al servidor **PILA SHUGULI GONZALO RIGOBERTO**, por adecuar su conducta a lo que determina el artículo 293, numeral 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), esto es, “5. *Ingresar objetos ilícitos o prohibidos al centro de privación de libertad*”.

II. ANTECEDENTES

Mediante Resolución S/N de fecha 25 de enero de 2023, emitido por la Comisión de Administración Disciplinaria, notifica a PILA SHUGULI GONZALO RIGOBERTO, después del respectivo proceso administrativo establecido en la ley, y otorgándole su derecho a la defensa y debido proceso, con la sanción de destitución, por adecuar su conducta a lo que determina el artículo 293, numeral 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), esto es, “5. *Ingresar objetos ilícitos o prohibidos al centro de privación de libertad*”.

Mediante escrito de apelación presentado el 30 de enero de 2023, el señor PILA SHUGULI GONZALO RIGOBERTO, impugna la Resolución sancionatoria de 25 de enero de 2023.

Mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0018-R de fecha 14 de febrero de 2023, el Abg. Guillermo Rodríguez Rodríguez, en su calidad de Director General del SNAI, rechaza el escrito de apelación presentado por el recurrente y, ratifica en todas sus partes la

Resolución Sancionatoria de 25 de enero de 2023.

Con fecha 17 de marzo de 2023, PILA SHUGULI GONZALO RIGOBERTO presentó un recurso extraordinario de revisión, en contra de los actos administrativos individualizados en el primer párrafo de esta Resolución.

III. COMPETENCIA

Mediante Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022, el suscrito, señor Guillermo Rodríguez Rodríguez, es designado como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI). Por lo tanto, AVOCO conocimiento de la presente

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0043-R

Quito, D.M., 18 de abril de 2023

causa.

El presente procedimiento administrativo de impugnación (recurso extraordinario de revisión) ha sido conocido y analizado por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en lo siguiente:

- **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.-**

Artículo 47.- “Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)”. (Subrayado fuera del texto original)”.

Artículo 219.- “Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas”.

- **DECRETO EJECUTIVO 560 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018.-**

Artículo 3.- “Créase el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión de seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por órgano gobernante (...)”.

- **DECRETO EJECUTIVO 574 DE 8 DE OCTUBRE DE 2022.-**

Artículo 2.- “Designar al señor Guillermo Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”.

IV. BASE LEGAL

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.**

Artículo 11, 1.- “Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”.

Artículo 76, 7, 1).- “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

Artículo 82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Artículo 83.- “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

Artículo 173.- “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”.

Artículo 226.- “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0043-R

Quito, D.M., 18 de abril de 2023

facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

● **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.**

Artículo 2.- *“Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”.*

Artículo 14.- *“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”.*

Artículo 219.- *“Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.*

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”.

Artículo 220.- *“Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:*

- 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.*
- 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.*
- 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.*
- 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.*
- 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.*
- 6. La determinación del acto que se impugna.*
- 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón”.*

Artículo 232.- *“La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*
- 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.*
- 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.*
- 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0043-R

Quito, D.M., 18 de abril de 2023

5. *Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.*

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio.

No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.”.

Artículo 233.- “Admisibilidad. El órgano competente inadmitirá a trámite el recurso cuando el mismo no se funde en alguna de las causales previstas en esta sección o en el supuesto de que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras revisiones de terceros sustancialmente iguales.

Transcurrido el término de veinte días desde la interposición del recurso sin haberse dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado.

V. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

El recurso extraordinario de revisión por su naturaleza es excepcional, cuya finalidad consiste en romper las presunciones de legitimidad, ejecutividad y el principio de seguridad jurídica, caracteres que revisten al acto administrativo. El cual se concede solamente por causales expresas determinadas por la norma, de ahí que sea necesario fijar parámetros de admisibilidad.

La impugnación debe cumplir con los requisitos fundamentales que permiten establecer la pertinencia, oportunidad y la competencia ante quien se pretende tramitar el acto recurrido. En ese orden de ideas, la resolución de admisibilidad es la verificación de los mencionados requisitos y solemnidades sustanciales, esto previo al análisis del fondo de un recurso extraordinario de revisión, conforme el artículo 233 del COA.

Dentro de la parte pertinente del escrito de recurso extraordinario de revisión, el recurrente menciona en su acápite V: “*Debidamente amparado en lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 105 y artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con lo establecido en el numeral 2, del artículo 232 del mismo Cuerpo Legal, acudo ante ustedes a fin de que se declare la nulidad del proceso administrativo No.-0115-2022, incoado en mi contra; en particular solicito se declare la nulidad de la Resolución S/N, de 25 de enero de 2023, dictada por la Comisión de Administración Disciplinaria del SNAI y la Resolución N°. SNAI-SNAI-2023-0018-R, de 14 de febrero de 2023, dictada por el señor Director General del SNAI, por ser contrarias a la Constitución y a la Ley, por cuanto al dictarlas se ha incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, lo cual afectó la cuestión de fondo al momento de resolver”.* (Subrayado y negritas me pertenecen).

Por lo tanto, funda su petición en el artículo 232, numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, que ordena: “*Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo*.”. En concordancia al segundo párrafo *Ibídem*, que dice: “*El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad*.”. Es decir, que el impugnante es facultado con 20 días término para interponer el presente recurso.

Con lo antes dicho, corresponde a esta Autoridad verificar si se impugnó los dos actos administrativos, dentro del término establecido por la ley, esto es, 20 días desde su notificación:

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0043-R

Quito, D.M., 18 de abril de 2023

- **La Resolución S/N** de fecha 25 de enero de 2023, la cual es notificada al recurrente la misma fecha, conforme consta a fojas 80 del expediente. Por lo que, **ha transcurrido 34 días término**, desde la notificación hasta la presentación del recurso (17 de marzo de 2023).
- **La Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0018-R** de fecha 14 de febrero de 2023, la cual es notificada al recurrente la misma fecha, conforme consta a fojas 96 del expediente. Por lo que, **han transcurrido 21 días término**, desde la notificación hasta la presentación del recurso (17 de marzo de 2023).

Por lo expuesto, se evidencia que se ha presentado fuera del término establecido por la ley la impugnación a los dos actos administrativos, en ese sentido, no se lo admite a trámite.

El acto administrativo objeto de este recurso extraordinario de revisión (Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0018-R de fecha 14 de febrero de 2023), fue emitido por parte del Abg. Guillermo Rodríguez Rodríguez, en su calidad de Director General del SNAI, siendo el mencionado funcionario la máxima autoridad de esta institución.

El artículo 219, tercer inciso del Código Orgánico Administrativo, dice: “*El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.*”, conforme el párrafo precedente, la Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0018-R de fecha 14 de febrero de 2023, NO es susceptible de ninguna impugnación administrativa interna, al haber sido emanado por la máxima autoridad del SNAI de aquel entonces.

Cabe indicar que, los actos administrativos recurridos forman parte del proceso disciplinario en contra de servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, los cuales tienen un procedimiento especial establecido en el Código Orgánico de Entidades de seguridad Ciudadana y Orden Público.

Lo acotado guarda concordancia con el artículo 4, del COESCOP, que prescribe:

*“Las disposiciones de este Código y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico especial de las entidades de seguridad antes descritas. **En todos los aspectos no previstos en dicho régimen se aplicará supletoriamente la ley que regula el servicio público.**”* (El énfasis me pertenece).

Así también, el artículo 42, numeral 8 del COA, menciona: “*La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código.*”. En la presente causa, se tiene una normativa propia, la cual aplica subsidiariamente la LOSEP, no el COA.

En definitiva, el COA no se aplica en los procesos disciplinarios de forma directa ni de manera subsidiaria.

Por todo lo manifestado, no cabe un recurso extraordinario de revisión en la presente causa.

VI. RESOLUCIÓN

Artículo 1.- NO ADMITIR A TRÁMITE el recurso extraordinario de revisión planteado por PILA SHUGULI GONZALO RIGOBERTO, con cédula de ciudadanía 1717095945, en contra de la Resolución S/N de fecha 25 de enero de 2023 y la Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0018-R de fecha 14 de febrero de 2023.

Artículo 2.- DISPONER el archivo inmediato del presente sumario administrativo.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0043-R

Quito, D.M., 18 de abril de 2023

Documento firmado electrónicamente
Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL

Copia:
Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

rc